

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-03-003-2019-00076-02**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobada en sesión celebrada el veinticinco (25) de octubre de 2021

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 24 de febrero de 2020, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo singular de **SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.** contra **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS**.

**ANTECEDENTES**

SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS, por la suma de \$181.876.286, por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 1565, más intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que la obligación incorporada en la factura de venta No. 1565, se generó en una compraventa de artículos navideños, cuya fecha de vencimiento corresponde al 5 de diciembre de 2018.

El título valor, fue aceptado y recibido por DIEGO GONZÁLEZ SERRATO, y aceptado tácitamente por la demandada, inclusive realizó un abono por valor de \$156.376.573, aplicados a su capital.

Finalmente, manifiesta que la factura de venta No. 1565, satisface los requisitos de ley, por lo que existe una obligación clara, expresa y

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



exigible, según lo estipulado en la Ley 1231 de 2008 y 621 del Código de Comercio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

.- **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que existió incumplimiento del negocio jurídico subyacente que dio origen al título valor, tampoco se configuró la aceptación tácita de la obligación, dado que la demandada realizó reclamos a la factura de compraventa de forma verbal y escrita.

Formula como exceptivas de fondo las denominadas *«incumplimiento del negocio jurídico subyacente que diera origen al título valor presentado para su ejecución»*; *«inexistencia de aceptación tácita del título valor presentado para su ejecución»*; *«no exigibilidad de la factura presentada para la ejecución, tras la no devolución del pagaré No. 18-143»*.

**LA SENTENCIA**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia de 24 de febrero de 2020, declaró probada de oficio la excepción denominada *«inexistencia del título valor aportado con la demanda por falta de los requisitos legales»*, por lo que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y ordenó terminar el proceso.

Sustentó su decisión precisando que al revisar la factura número 1565 de 4 de octubre de 2018, se echa de menos el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y que refiere expresamente:

*«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».*

Destaca que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 8685 de 2018, determinó que la fecha de aceptación tácita de la factura de venta está relacionada de manera indisoluble con la fecha de presentación para el pago, de lo que se desprende que la ley limitó su aceptación al comportamiento del comprador o beneficiario.

En este caso particular, la factura de venta 1565 de 4 de octubre de 2018, sólo contiene una anotación relativa a la fecha de recibo de la mercancía por parte del encargado de ello, más no contiene la fecha de recibo para el pago, con nombre, identificación o firma del mismo empleado, tal como lo ordena el artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, circunstancia que da al traste con la existencia del título valor de la factura de compraventa, por carecer de los requisitos legales.

En consecuencia, la factura que aquí se cobra no contiene la aceptación tácita por parte de la demandada, ni tampoco, es posible contabilizar su término (*de la aceptación tácita*) porque el instrumento carece de la fecha de recibo para su pago.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 formuló los siguientes reparos concretos, que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia.

Formuló recurso de apelación indicando que la declaración oficiosa de la exceptiva *«inexistencia del título valor aportado con la demanda por falta de los requisitos legales»*, no tiene asidero legal, porque el artículo 430, inciso 1 del CGP, indica que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



mandamiento ejecutivo, y no se admitirá, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por ese medio, así como tampoco se hace alusión en el fallo de los efectos inter comunis de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia.

Destaca que el título valor reúne los requisitos legales para su ejecución; si se observa con detenimiento el documento visible a folios 7 a 9 del plenario, se cumplen todas las exigencias del artículo 621 de la ley comercial y de la Ley 1231 de 2008; en efecto, la fecha de recibo aparece bajo la situación fecha de recibo de la mercancía, no se trata que un día se envíe una factura para el recibo de la mercancía y al siguiente se remita y conste en el documento otra fecha de recibo de la factura, ambas situaciones pueden coexistir dentro del documento.

En consecuencia, solicita que revoque la decisión censurada y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, como solicitud especial, reclama que esta instancia declare la nulidad de la audiencia 372 del CGP, practicada por el a quo, debido a que en su juicio no se interrogó a las partes contendientes en este litigio.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, respalda el fallo atacado, manifestando por el contrario, que la decisión, se sustentó en firmes argumentos legales y jurisprudenciales, para concluir que la factura de venta objeto de cobro coercitivo, no cumplió los requisitos legales, en especial el previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues de la revisión del título valor, se extrae con claridad que omite la fecha de recibo para el pago.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin



encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si la factura de venta objeto de recaudo fue emitida con el lleno de los requisitos legales para ser considerada como título ejecutivo, y superado ese estudio, examinar el caso a la luz de los reparos concretos invocados.

**Control oficioso de legalidad del título ejecutivo.**

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

*«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.»*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

No obstante, decantada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*«Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

*(...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)»<sup>1</sup>.*

Así las cosas, es propicio señalar entonces que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

El primero de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o, no estar pendiente una condición.

Ahora bien, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario, deberán contener la fecha de vencimiento, la de su recibo, el estado del pago, del precio o remuneración y las condiciones de éste, si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-3298 de 2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

*d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición.*

*e) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

*f) Valor total de la operación.*

*g) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

*h) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Pues bien, al examinar la factura objeto de recaudo No. 1565 de 4 de octubre de 2018, observa la Sala que el documento incurre en un defecto para ser considerado título ejecutivo (factura de compraventa), relativo a no estar suscrito por la demandada JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.753.153 como persona natural, pues aparece firmado por DIEGO GONZÁLEZ SERRATO, identificado con cédula número 7.705.839, persona totalmente distinta a la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, el documento materia de cobro coercitivo, no es ejecutable a la demandada; si bien es cierto describe una obligación dineraria equivalente a \$181.876.286, a cargo de JOHANNA PAOLA CORTÉS CELIS, no es ésta quien con su firma acepta el documento, por el contrario, quien lo suscribe es el señor GONZÁLEZ SERRATO, persona que no fue convocada a este trámite.

Así las cosas, importa rememorar lo que la doctrina ha señalado:

*«la regla general que plantea nuestra legislación comercial establece que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor. Podría afirmarse que todo aquel que lo suscribe se obliga cambiariamente, salvo cuando la ley exima a ese suscriptor de tal obligación, o firme con salvedades.*

*No otros es el sentido que debe pregonarse de las disposiciones contenidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio que previenen: Art. 625: Toda la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. - Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega<sup>2</sup>».*

---

<sup>2</sup>Becerra León. Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Página 89.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido:

*«A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.*

*16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo<sup>3</sup>. (Subraya la Sala)*

Por su parte, contrastando las demás pruebas recaudadas como el interrogatorio de parte, según el cual la señora CORTÉS CELIS informó que la factura que se cobra nunca se aceptó por ella, por el contrario, reiteró que lo que se celebró con la ejecutada SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., fue un negocio jurídico desde antes que se creara unilateralmente la factura por parte de ésta, aceptó tener relaciones comerciales con la ejecutante y que en virtud de ello, realizó abonos a las obligaciones que surgieron del negocio jurídico pero no de la factura, asegurando además que le han causado perjuicios por recibir unas mercancías navideñas deterioradas.

Sobre este particular, importa destacar que atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, el documento materia de ejecución, no está suscrito por JOHANNA PAOLA CORTÉS CELIS, razón por la cual no le es exigible, tampoco se acreditó en el trámite, si DIEGO GONZÁLEZ SERRATO, identificado con cédula número 7.705.839, hubiese sido una persona autorizada por la ejecutada para aceptar la factura materia de recaudo, para entender que hubo una aceptación tácita del documento por haberse recibido en las dependencias del girado, según lo dispone el inciso

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 2019. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



2° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que indica: *«El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por la razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».*

Así las cosas, no se abren paso los reparos formulados por el apelante, dado que el título valor materia de ejecución no le es exigible a la ejecutada, y por ende no cumple con los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo.

Por último, y frente a la solicitud especial que hiciera el apoderado judicial de la ejecutante, relacionada con la nulidad de la audiencia inicial (artículo 372 C.G.P.), porque el a quo, no interrogó a las partes, se rechaza porque no se invoca causal prevista en el artículo 133 del CGP y tampoco se observa la configuración de ninguna de esas causales pues al no haberse alegado oportunamente y actuado por la parte que la invoca con posterioridad, deviene su saneamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CGP, que dispone:

*«La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla».*

En este orden de ideas, resulta imperiosa la confirmación de la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas y la consecuente condena en costas a la parte vencida en esta instancia.

### **COSTAS**

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación a la demandante, se impondrán costas a su cargo en esta instancia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d33c657e8be1ae28181d4290f88d5cd5667d1e33b1709739972b15cb  
159f622**

Documento generado en 29/10/2021 10:18:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**